

EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSO/VÍCTIMA:	QV1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 77/2015
AUTORIDAD DESTINATARIA:	H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 4 de diciembre de 2015

**ING. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

I. HECHOS

El 3 de marzo de 2015, esta CEDH recibió escrito que suscribió QV1, a través del cual presentó queja por actos que consideraba violatorios de derechos humanos en su perjuicio, señalando como autoridad responsable a elementos de la policía preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

En su escrito de queja, QV1 dijo que tuvo problemas en dos ocasiones con su pareja sentimental, que ésta lo golpeó y posteriormente llamó a la policía, que los agentes que lo detuvieron también lo golpearon en ambas ocasiones.

Además señaló que en el Tribunal de Barandilla lo mantuvieron detenido 12 y 24 horas, respectivamente.

A su escrito de queja adjuntó 4 fotografías de su fisonomía corporal.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de 3 de marzo de 2015, suscrito por QV1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio.
2. Acta circunstanciada de 3 de marzo de 2015, a través de la cual el personal de la CEDH hizo constar que dio fe de la fisonomía corporal de QV1 a quien observó que presentaba moretes en el costado izquierdo de su pecho, refirió que tenía dolor interno y una lesión “chichón” en la cabeza.
3. Oficio número **** de 24 de marzo de 2015, a través del cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley relacionado con los actos reclamados en la queja.
4. Oficio número **** de 24 de marzo de 2015, a través del cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe relacionado con los actos que motivaron el inicio de la queja.
5. Oficio número ****, recibido ante esta CEDH el 25 de marzo de 2015, a través del cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado.
6. Acta circunstanciada de 26 de marzo de 2015, por el cual se hizo constar que QV1 se presentó en la oficina regional de la zona sur de la CEDH, a quien se le dieron a conocer los avances en las investigaciones y se proporcionó asesoría jurídica.
7. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 27 de marzo de 2015, mediante el cual el Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán rindió el informe solicitado.

8. Oficio número **** de 15 de junio de 2015, a través del cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en relación con los actos que motivaron el inicio de la queja.

9. Oficio número **** de 15 de junio de 2015, por el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán un informe en relación a los actos reclamados en la queja.

10. Oficio número ****, recibido ante la CEDH el 25 de marzo de 2015, mediante el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado.

11. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 19 de junio de 2015, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán rindió el informe solicitado.

12. Acta circunstanciada de 19 de junio de 2015, por la cual el personal de este organismo hizo constar que notificó el oficio número **** de 15 de junio del mismo año, a través del cual se conminó a QV1 a que presentara pruebas que sirvieran para robustecer su dicho.

13. Acta circunstanciada de 19 de junio de 2015, a través de la cual el personal de esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica a las oficinas del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, en donde personal administrativo de dicha dependencia dijo que a la brevedad daría respuesta a la solicitud de informe realizada por la CEDH.

14. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 15 de julio de 2015, por el cual SP1 rindió el informe solicitado, admitiendo la existencia de registro de detención de QV1 el 20 de febrero de 2015, a las 17:45 horas.

El funcionario señaló que fue detenido por una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán y que atendiendo a sus facultades, determinó sancionarlo administrativamente.

Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

a. Hoja de remisión de detenidos por infracción con número de folio ****, en el que se ordenó que QV1 fuera remitido al área de celdas el 20 de febrero de

2015, a las 18:09 horas, con motivo de una infracción al bando de policía consistente en alterar el orden público.

b. Resolución emitida por SP1 el 20 de febrero de 2015, relacionada con la detención de QV1 a las 18:09 horas de ese día, en la que decretó imponerle multa de 5 salarios mínimos o **arresto administrativo de 12 horas**.

c. Examen médico practicado a las 18:19 horas del día 20 de febrero de 2015, a través del cual un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán dijo que al examinar a QV1 lo encontró sin lesiones físicas aparentes recientes.

d. Examen médico practicado a las 17:53 horas de fecha 21 de febrero de 2015, a través del cual un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán dijo que al examinar a QV1 encontró que requería excarcelación para que recibiera atención médica hospitalaria inmediata por padecer diabetes.

e. Boleta de libertad con folio **** de 21 de febrero de 2015, por la cual se advierte que QV1 obtuvo la libertad a las 18:00 horas del día 21 de febrero de 2015 con motivo de una recomendación médica.

13. Oficio número **** de 25 de agosto de 2015, a través del cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán un informe en relación a los actos reclamados en la queja.

14. Oficio número **** de 25 de agosto de 2015, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en relación con los actos que motivaron el inicio de la queja.

15. Oficio número ****, recibido ante la CEDH el 1º de septiembre de 2015, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado, admitiendo que QV1 también fue detenido a las 00:30 horas del 20 de febrero de 2015 y remitió copia simple del parte informativo correspondiente.

16. Oficio sin número recibido ante la CEDH el 24 de septiembre de 2015, por el cual SP3 rindió el informe solicitado y remitió diversas documentales, entre las que se acredita que QV1 obtuvo su libertad al realizar trabajo comunitario y que se le practicó un examen médico el 20 de febrero de 2015, a las 00:51 horas, en el que se determinó que presentaba escoriaciones tipo rasguños en brazos y antebrazos.

17. Oficio número **** de 24 de septiembre de 2015, a través del cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en relación con los actos que motivaron el inicio de la queja.

18. Oficio número ****, recibido ante la CEDH el 7 de octubre de 2015, mediante el cual SP3 rindió el informe solicitado y remitió diversas documentales.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A las 18:09 horas del día 20 de febrero de 2015, el señor QV1 fue detenido por agentes de policía preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, al haber sido sorprendido presuntamente al momento de estar cometiendo una falta administrativa.

Posteriormente fue puesto a disposición de SP1, quien atendiendo a sus facultades, calificó la conducta imputada a QV1 como una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán y le impuso una sanción de doce horas de arresto administrativo, el cual se estableció que era conmutable por el pago de una multa.

El arresto administrativo, atendiendo al propio ordenamiento legal aplicado al caso, y tal como se menciona en la resolución administrativa emitida por SP1, comenzó a computarse a partir de la hora en que se llevó a cabo su legal detención, es decir, a las 18:09 horas del 20 de febrero de 2015. Con base en ello, a las 06:09 horas del día 21 de febrero de 2015, se cumplían las 12 horas de arresto impuestas.

No obstante a lo anterior, QV1 fue puesto en libertad hasta las 18:00 horas del día 21 de febrero de 2015, es decir, cuando ya habían transcurrido casi 12 horas después de cumplido el arresto.

Los hechos anteriormente narrados se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de QV1, pues principalmente quedó acreditado que fue retenido de manera ilegal al omitir la autoridad administrativa de la municipalidad ponerlo en libertad en el momento en que debía hacerlo.

IV. OBSERVACIONES

Resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación, persecución y sanción de las

faltas administrativas aplicadas a ciudadanos por parte de las autoridades competentes.

A la vez, debe recordarse que a esta Comisión no le compete investigar respecto de la alegada infracción al reglamento gubernativo y de policía de Mazatlán, presuntamente desplegada por QV1, acorde a las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de la autoridad administrativa.

Esta CEDH se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la libertad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

La retención ilegal se concreta cuando la autoridad o servidor público, a través de una acción u omisión de su parte, priva de la libertad de manera ilegal a una persona, ya sea por retardar su puesta a disposición ante alguna autoridad competente o por retardar o no decretar su puesta en libertad cuando debe hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención.¹

En el presente caso, esta Comisión advierte que ha quedado materializada la violación al derecho humano a la libertad en su variante de retención ilegal, específicamente por lo que hace a la conducta desplegada por el juez administrativo municipal que haya estado de turno y que consistió en no decretar la puesta en libertad de QV1 cuando debía hacerlo.

Se afirma lo anterior, con base en los siguientes razonamientos:

El artículo 21, párrafos cuarto y noveno, de la Constitución Federal, dispone que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, y que la seguridad pública es una función a cargo de los tres niveles de gobierno, la cual comprende, entre otras cosas, la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley.

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, "Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México", Editorial Porrúa, México, 2010, p. 62.

Así pues, tenemos que los jueces de barandilla son una autoridad en materia de seguridad pública que por disposición constitucional y acorde a las facultades delegadas por el ejecutivo municipal, tienen competencia para aplicar sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía y demás actos jurídicos que de lo anterior deriven, entre los que se encuentran ineludiblemente la de ordenar la libertad de una persona que ha cumplido con la sanción impuesta y que por cualquier motivo se encuentre a su disposición.

Bajo ese contexto, en su informe recibido ante esta Comisión, SP1 admitió la existencia de un procedimiento administrativo seguido en contra de QV1 ante el Tribunal de Barandilla por incurrir en la comisión de una falta administrativa y remitió copia certificada del mismo a fin de soportar documentalmente su dicho.

Asimismo, entre las documentales remitidas se advierte que la detención de QV1 ocurrió a las 18:09 horas del 20 de febrero de 2015, que le fue aplicada una sanción de 12 horas de arresto y que obtuvo su libertad a las 18:00 horas del 21 de febrero del mismo año.

En ese sentido, acorde a la normatividad aplicada al caso, y tal como se estipuló en la propia resolución emitida por SP1, el arresto impuesto a QV1 comenzó a computarse desde la hora en que se llevó a cabo su detención, siendo que ello ocurrió a las 18:09 horas del día 20 de febrero de 2015.

En tal virtud, a las 06:09 horas del día 21 de febrero de 2015, cuando se cumplieron las 12 horas de arresto impuestas a QV1, por lo que en atención a ello, resultaba en un deber de la autoridad administrativa municipal en turno, ordenar la inmediata libertad de éste, con motivo del cumplimiento de arresto, pues una vez cumplida la sanción, no existía motivo ni fundamento legal alguno para seguir manteniéndolo prisionero; sin embargo, resulta evidente que tal situación no aconteció en el presente caso, actualizándose por tanto una retención ilegal de casi 12 horas en perjuicio de la ahora víctima de violación a derechos humanos.

En ese sentido, el o los jueces de barandilla que hayan estado de turno en el lapso comprendido de las 06:09 horas a las 18:00 horas del día 21 de febrero de 2015, periodo en el que la víctima permaneció retenido ilegalmente, debieron dejarlo en libertad de manera inmediata, al no hacerlo resultan responsables directos de la violación al derecho humano a la libertad de la víctima.

Efectivamente los jueces de barandilla que hayan estado de turno durante el tiempo que QV1 permaneció retenido ilegalmente, lejos de dejarlo en libertad inmediata, fueron omisos en realizar lo anterior, y fue hasta después de transcurridas casi 12 horas cuando se hizo, según se aprecia en la boleta de libertad con folio **** de 21 de febrero de 2015, en la que, entre otras cosas, se asienta que la hora de salida de QV1 ocurrió a las 08:00:00 horas.

Tal omisión de la autoridad, sin duda resultó violatorio del derecho humano a la libertad personal, en perjuicio de QV1, pues éste permaneció retenido ilegalmente por espacio de tiempo de casi 12 horas, violentándose con ello diversas disposiciones normativas de carácter nacional, amén de múltiples tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, como en breve se hará notar.

En razón de lo anterior, resultaba en un deber del servidor público o los servidores públicos que hayan estado de turno durante el tiempo que la víctima permaneció retenido ilegalmente, haber advertido que en el caso que se le puso en conocimiento, debía dejar en libertad inmediata a QV1, una vez que éste cumplió con el arresto administrativo de 12 horas que le fue decretado, y al no haberlo hecho, se materializó el hecho violatorio reprochado en la presente resolución.

Con lo anterior, la autoridad responsable incumplió lo dispuesto en los artículos siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1, 9.2 y 9.5.

Tal normatividad establece el derecho de las personas a gozar de libertad y a no ser sometidos a detención o prisión arbitrarias, preceptos que claramente fueron violentados por la autoridad administrativa municipal al haber mantenido prisionero de manera arbitraria a QV1 por espacio de tiempo de casi 12 horas, sin que se estuviera fundada y motivada la causa legal de tal encarcelamiento, pues la propia autoridad había decretado un arresto administrativo de doce horas; sin embargo, fue mantenido bajo arresto por casi 24 horas.

En el mismo sentido se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, relacionado con el derecho a la libertad personal, precepto que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones

Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

En consonancia con la Convención apenas citada, la Constitucional Federal, en su artículo 1ro., estipula que el ejercicio de los derechos humanos contemplados en la misma, sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, y en el presente caso, nuestra máxima ley no contempla ningún supuesto bajo el cual pudiera la autoridad continuar la retención de un infractor de un reglamento gubernativo y de policía cuando éste ha cumplido con la sanción impuesta.

Respecto al derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).²

Este derecho humano también ha sido analizado por el recién citado órgano judicial en los diversos casos Cantoral Benavidez Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000 y Caso Ivon Neptune Vs. Haití, sentencia de 06 de mayo de 2008.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El artículo 109 de la Constitución Federal establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que las conductas de acción que en esta vía se reprocha al juez o jueces de barandilla que mantuvieron retenido de manera ilegal por casi 12 horas a QV1, pudieran ser constitutivas de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, deberá recomendarse a la autoridad que tales hechos sean puestos en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que conforme a sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Por otro lado, los servidores públicos del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, realizaron y actualizaron hechos violatorios

² Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política Local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

Así pues, tenemos que el artículo 15, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

.....

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.”

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, ejercieron indebidamente sus atribuciones, causando las violaciones a derechos humanos que ya se analizaron, necesariamente debe investigarse tal conducta, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud

de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra del juez o jueces de barandilla que hayan estado de turno durante las casi 12 horas en que QV1 permaneció retenido ilegalmente, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

SEGUNDA. Se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que conozca de los hechos motivo de la presente Recomendación y conforme a sus atribuciones determine si los mismos son o no constitutivos de delito.

TERCERA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los jueces del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro

de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al ingeniero Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 77/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante

dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO